

RV: RECURSO_ COLPENSIONES- contra FLOR MARIA ARIAS GALINDO. Rad. 11001333502120210027500.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 2/06/2023 3:51 PM

Para: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: María Torres <paniaguacartagena1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA_ FLOR MARIA ARIAS GALINDO. Rad. 11001333502120210027500.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA <paniaguacartagena1@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 15:38

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO_ COLPENSIONES- contra FLOR MARIA ARIAS GALINDO. Rad. 11001333502120210027500.

Señor.

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra FLOR MARIA ARIAS GALINDO. Rad. 11001333502120210027500.

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 30/05/2023 - auto que niega medidas cautelares.

Cordialmente,

T.P. N° 228.341 del C.S.J

Señor.
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra FLOR MARIA ARIAS GALINDO. Rad. 11001333502120210027500.

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 30/05/2023 - auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar recurso de **APELACION** contra auto del 30/05/2023 - auto que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

De conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(…)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar... (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 31/05/2023, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

ANTECEDENTES

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

1.- *“...Ahora bien, y en gracia de discusión, no es posible debatir en esta instancia las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevaron a las dos administradoras de pensiones a reconocer la pensión de vejez de la demandante, hasta tanto no se agote el procedimiento y realice el respectivo juicio de ponderación con el material probatorio suficiente para adoptar una decisión, según la cual solo será posible al momento de dictar el fallo respectivo...”*

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del proceso se encuentra acreditado que la prestación reconocida al demandado atenta contra el ordenamiento jurídico, por los siguientes:

Se evidencio dentro del presente caso que, la señora FLOR MARIA ARIAS GALINDO, se le reconoció una pensión de vejez por intermedio de la Resolución PAP 41821 del 28 de febrero de 2011, emitida por CAJANAL hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”; Posteriormente el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

reconoció una pensión de vejez, mediante resolución No 3762 del 30 de enero de 2007 con fecha de adquisición del derecho del 18 de noviembre de 2006, teniendo en cuenta 577 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$852.337 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$409.122.00, efectiva a partir del 18 de noviembre de 2006 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.

Así las cosas, es evidente que tal reconocimiento contenido en la 3762 del 30 de enero de 2007, vulneran de forma directa el artículo 48 y 128 de la Constitución Nacional:

Ahora bien, la Constitución Política establece lo siguiente:

“ARTÍCULO. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Por su parte, la Ley 4a de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política consagra:

“ARTÍCULO. 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado”

Es así que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En ese sentido, no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en los valores reconocidos en la resolución objeto de debate, toda vez, reconoce la prestación por un valor excesivo, por ende, atendiendo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, es dable aplicar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de octubre de 2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2017- 01812-01(1496-19):

“El Tribunal señaló, que además de la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, era necesario decretar una medida cautelar positiva para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora LLANOS RODRÍGUEZ, pero que consultase el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, el Tribunal ordenó a COLPENSIONES que continuase pagando a la demandada una mesada pensional de \$2.028.394, suma que resulta de reliquidar la referida prestación en los términos del Decreto 758 de 1990, aplicándole una tasa de reemplazo de 69.90% que es lo que el número de semanas cotizadas le permite, tal como lo consideró COLPENSIONES en la Resolución VPB 28950 de 12 de julio de 2016”.

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de la resolución y Ordenar el ajuste pensional conforme a derecho.

Se tiene entonces que el principio de sostenibilidad financiera, “lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos” (Sentencia C-110 de 2019), por ende, debe declararse la nulidad de la demandada, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reliquida la prestación sin el lleno de los requisitos.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada.

PETICION

1.- REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia DECRETAR la medida provisional de suspensión provisional solicitada en la demanda.

Notificaciones: A los correos paniaquacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

Eliana P. Castro A.

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.
C.C. 1047421286 de Cartagena
T.P. N° 228.341 del C.S.J